



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SRE-PSC-29/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRO

DENUNCIADOS: MARIO MARTÍN
DELGADO CARRILLO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALFREDO RAMÍREZ
PARRA

COLABORÓ: MARCELA VALDERRAMA
CABRERA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

ACUERDO por el que se determina remitir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el expediente **SRE-PSC-29/2021**, a efecto de reponer el emplazamiento respecto de la concesionaria **XEGYS, S.A. de C.V.**, en acatamiento a la resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal dentro del expediente **SUP-REP-82/2021 y acumulados**, en los términos precisados en el presente acuerdo.

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
PRI	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
PRD	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
MORENA	<i>Partido Político MORENA</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Mario Delgado	<i>Mario Martín Delgado Carrillo, Diputado Federal con licencia Presidente Nacional de MORENA</i>

RESULTANDO

I. Antecedentes

- **Proceso electoral federal y locales 2020-2021**

1. El pasado siete de septiembre dio inicio el proceso electoral en donde se renovará la Cámara de Diputados. Asimismo, en diversas fechas iniciaron los procesos electorales locales para la renovación de cargos en los treinta y dos estados del país (diputaciones, ayuntamientos o alcaldías, y/o gubernaturas).
2. Cabe mencionar que las precampañas para las diputaciones del proceso electoral se realizaron del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero. La jornada electoral se llevará a cabo el seis de junio siguiente².

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

3. **Primera queja.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE presentó un escrito de queja en contra de MORENA, Mario Delgado y de quien resultara responsable, por la difusión de un video en la cuenta de

² Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-29/2021

Facebook y Twitter de su dirigente nacional en la etapa de precampañas, lo que consideró constituye un acto anticipado de campaña.

4. Lo anterior, ya que desde su perspectiva el contenido y mensaje del video contiene expresiones, imágenes, voz y propuestas de carácter proselitista con la finalidad de posicionar a MORENA en el actual proceso electoral federal.
5. En este sentido, el partido político denunciante manifestó que, con dicho material audiovisual, se pretende descalificar a las instituciones electorales, a los partidos políticos y dirigentes, así como establecer información sesgada y falsa respecto de acontecimientos históricos.
6. Además, señaló que se puede observar en la secuela del spot, que se descalifica a la alianza electoral entre PRI, PAN y PRD, y se hace explícita la solicitud de apoyo a MORENA.
7. Atento a lo anterior, el promovente solicitó el otorgamiento de medidas cautelares para que se ordenara la suspensión inmediata de la difusión de la propaganda denunciada. Igualmente, bajo la figura de tutela preventiva solicitó que se tomaran las medidas idóneas para que el Presidente Nacional de MORENA se abstuviera de seguir realizando actos anticipados de campaña y promoción personalizada al utilizar sus redes sociales para realizar expresiones político-electorales para influir en la competencia electoral.
8. **Registro y Admisión.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/107/PEF/14/2020**; la admitió a trámite y se reservó lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
9. **Segunda Queja.** El mismo día, el representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, presentó un escrito de queja en contra de



MORENA, por la difusión de un promocional pautado en radio y televisión, bajo la denominación TUMOR RV y TUMOR RA, identificado con los números de folio RV-00716-20 (versión televisión) y RA-00857-20 (versión radio), el cual se encuentra visible en el portal del INE.

10. Igualmente se denunció a Mario Delgado, por la difusión de este mismo promocional, en su versión extendida, en su cuenta personal de la red social de Twitter.
11. El partido denunciante expresó que el contenido y mensaje de los promocionales no eran propios de una propaganda política o electoral en época de precampaña, ya que hacía una crítica en contra de ciertos partidos políticos nacionales, y con esta situación generaba una confrontación partidaria; además de que dirigían un mensaje a la ciudadanía en el sentido de votar en contra o no votar a favor del PRI, PAN y PRD. Por ello, señaló que estos elementos son aplicables en campañas electorales, y no en periodos ordinarios o precampañas.
12. Lo anterior, desde la perspectiva del quejoso constituye un acto anticipado de campaña, por lo cual solicitó como medida cautelar el retiro inmediato de la propaganda denunciada.
13. **Registro, Admisión y Acumulación.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, la autoridad instructora registró la segunda queja con la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/109/PEF/16/2020**; la admitió a trámite y se reservó lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación
14. Por otro lado, advirtió que existía conexidad en la causa entre las quejas **UT/SCG/PE/PAN/CG/107/PEF/14/2020** y **UT/SCG/PE/PRI/CG/109/PEF/16/2020** por lo que determinó su acumulación.



15. **Medidas Cautelares.** El treinta de diciembre, mediante el acuerdo **ACQyD-INE-32/2020** la Comisión de Quejas determinó procedente el dictado de medidas cautelares, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar al contenido del material denunciado, se estaba ante la presencia de actos anticipados de campaña, lo que a la postre pudiera vulnerar la equidad en la contienda.
16. En este sentido, dicho órgano colegiado consideró que el video denunciado constituía propaganda electoral cuya difusión no puede darse en la etapa de precampaña, pues: 1. En el mensaje de la publicación se alude al 2021. 2. Se identifica a una alianza entre partidos políticos con características negativas y 3. Se alude tanto en el mensaje de la publicación como en el contenido del material denunciado, al acto de extirpar el TUMOR de la corrupción, misma que fue vinculada con los partidos políticos, PRI, PAN y PRD; por lo que el contenido de las publicaciones denunciadas escapaba de las finalidades que persigue la propaganda política, como lo es divulgar contenidos que comuniquen la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, estimular determinadas conductas políticas.
17. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El primero de enero, Mario Delgado y MORENA impugnaron el acuerdo de medidas cautelares.
18. El seis siguiente, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REP-1/2021 y acumulado, mediante la cual confirmó el citado acuerdo, ya que hasta ese momento existía un pronunciamiento de la Sala Especializada sobre la ilicitud de los materiales y la ilegalidad de su difusión (SRE-PSC-31/2020).
19. **Emplazamiento.** El primero de febrero, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el doce siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-29/2021

20. **Sentencia de la Sala Especializada.** El dieciocho de marzo, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el presente procedimiento, bajo los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se **escinde** el presente procedimiento respecto al concesionario Francisco de Jesús Aguirre Gómez, y se **vincula** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** del uso indebido de la pauta y los actos anticipados de campaña atribuidos a MORENA.

TERCERO. Se declara **inexistente** la realización de actos anticipados de campaña y el incumplimiento al acuerdo de medida cautelar dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por parte de Mario Martín Delgado Carrillo.

CUARTO. Se realiza un **exhorto** a Mario Martín Delgado Carrillo, en los términos precisados en la resolución.

QUINTO. Es **inexistente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador que se atribuye a las **concesionarias** de **veintidós emisoras** de radio y televisión que se precisan en la sentencia.

SEXTO. Es **existente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador que se atribuye a las **concesionarias** de **ciento doce emisoras** de radio y televisión que se precisan en la sentencia, por lo que se les impone una sanción en términos de las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

SÉPTIMO. Se **vincula** a la **Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral**, para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta a las concesionarias de radio y televisión en los términos precisados en la presente resolución.

OCTAVO. Se da **vista** al **Instituto Federal de Telecomunicaciones**, en los términos precisados en la presente sentencia.

NOVENO. Se da **vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en la sentencia.

DÉCIMO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

21. **Sentencia de la Sala Superior.** El cinco de mayo, la Sala Superior dictó resolución dentro del expediente **SUP-REP-82/2021** y **acumulados** en virtud de diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, presentados en contra de la referida sentencia de la Sala Especializada, en términos de los siguientes resolutivos:



PRIMERO. Se acumulan los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-83/2021, SUP-REP-86/20121, SUP-REP-88/2021, SUP-REP-89/2021, SUP-REP-90/2021, SUP-REP-92/2021 y SUP-REP-95/2021, al diverso SUP-REP-82/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas presentadas por GILHAAM S.A. de C.V., Radio Variedades S.A. y la Universidad de Guadalajara.

TERCERO. Se **revoca** parcialmente la resolución por lo que hace al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado por XEGYS S.A. DE C.V., para los efectos precisados en esta ejecutoria.

CUARTO. Se **confirma** la sentencia impugnada en cuanto a los restantes recurrentes.

22. **Remisión a la Sala Especializada.** En consecuencia, la Sala Superior remitió a este órgano jurisdiccional el presente expediente, mismo que fue recibido el ocho de mayo.
23. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente, turnó el expediente a su ponencia con la finalidad de elaborar el proyecto correspondiente. Por lo que se presenta al pleno el presente acuerdo que se dicta conforme los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA

24. La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional; esto, con fundamento en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47 párrafos 1 y 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99³ de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL

³ Consultable a fojas 447 a 448 de la "Compilación 1997-2005 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

25. Ello, porque la determinación que se asume en el presente asunto no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, lo cual es competencia del Pleno de esta Sala Especializada, a fin de que emplace de nueva cuenta en términos de ley a la audiencia de pruebas y alegatos a la concesionaria **XEGYS, S.A. de C.V.**, en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, a partir de lo señalado en el expediente SUP-REP-82/2021 y acumulados.
26. Por tanto, la Sala Especializada en Pleno, debe emitir el acuerdo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

27. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
28. En este sentido, la misma Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020⁴, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERO. CASO CONCRETO

⁴ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".



29. Es pertinente señalar que, al resolver el recurso de revisión SUP-REP-82/2021 y acumulados, la Sala Superior determinó revocar parcialmente la sentencia dictada en el presente procedimiento especial sancionador, para que esta Sala Especializada dicte un nuevo fallo únicamente respecto de la concesionaria XEGYS, S.A. de C.V., en la cual se determine si la notificación del emplazamiento a dicha concesionaria se practicó conforme a derecho y, en consecuencia, si estuvo en posibilidad de ejercer su derecho de audiencia, en los siguientes términos:

“En su demanda, la parte actora plantea, por un lado, la indebida fundamentación y motivación de la resolución, debido a que la responsable sólo se señaló que comparecer por escrito a la audiencia estuvo en posibilidad de ejercer su derecho de defensa; pero además afirma que la Sala Especializada fue omisa en atender que compareció a la audiencia solicitando la nulidad de notificación, cuestión que no fue atendida en la audiencia, ni por la ahora responsable.

En mérito de lo anterior, esta Sala Superior estudiará, el agravio formal, consistente en la omisión de atender el escrito de alegatos de la parte actora, ya que de ser fundado sería suficiente para revocar la resolución controvertida.

*El presente motivo de disenso resulta **fundado**, en virtud de que, tal como lo sostiene el actor, la Sala Especializada no tomó en cuenta los alegatos que formuló y en los cuales planteó la nulidad de la notificación del emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador por haberse realizado en un domicilio distinto al expresamente señalado para ese efecto.*

(...)

Acorde con lo anterior, al estar demostrado que la responsable no atendió los alegatos formulados por el denunciante, es evidente que actualiza la existencia de las violaciones formales aludidas, por lo que, ha lugar a ordenar a la Sala Especializada, la emisión de una nueva resolución en donde subsane esa irregularidad. Debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra...”

30. Bajo dichas consideraciones, este órgano jurisdiccional advierte que para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, se debe partir de lo siguiente:
31. **1.** El primero de febrero, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes involucradas en el presente procedimiento a la audiencia de pruebas y alegatos —la cual se celebraría el doce siguiente—. Entre las personas



morales involucradas se encuentra XEGYS, S.A. de C.V., en su calidad de concesionaria de la emisora XHGYS-FM, ubicada en el estado de Sonora.

32. **2.** Respecto a la notificación del mencionado acuerdo a la citada concesionaria, conforme a las constancias del expediente, se advierte que la diligencia se realizó en un domicilio ubicado en Guaymas, estado de Sonora⁵.
33. **3.** Mediante el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos en el presente expediente, el representante legal de XEGYS, S.A. de C.V, manifestó en concreto lo siguiente⁶:
- La notificación se practicó en lugar distinto al expresamente señalado, vulnerando las garantías de audiencia, seguridad jurídica y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.
 - A través de escrito de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, con sello de recepción del diecinueve siguiente, se hizo de conocimiento a la autoridad instructora el domicilio de la concesionaria ubicado en la Ciudad de México, para oír y recibir notificaciones, exclusivamente para cualquier procedimiento sancionador; subsistiendo el domicilio de las oficinas de la concesionara en Guaymas, Sonora, para la entrega de pautas de transmisión⁷.
 - Señala que lo anterior, lo realizó dado la naturaleza perentoria de los términos para el cumplimiento de obligaciones en los procedimientos especiales sancionadores, y con la finalidad de no incurrir en incumplimiento u omisiones.
 - La autoridad omitió notificar en el domicilio que expresamente fue señalado, y lo realizó en uno diverso⁸.

⁵ Constancias visibles a folio 2192-2202 del cuaderno accesorio 2.

⁶ Visible a folio 2676-2679 del cuaderno accesorio 2.

⁷ Remitió copia simple del citado escrito.

⁸ La concesionaria remitió copia simple del citatorio y cédula de notificación de la diligencia practicada en Guaymas, Sonora.



- Solicita se reponga la notificación efectuada y se permita a la concesionaria ofrecer pruebas y alegatos sobre la conducta que se le imputa.
34. Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que desde octubre del año dos mil diecisiete, la concesionaria había hecho del conocimiento de la autoridad instructora un cambio de domicilio para oír y recibir notificaciones, exclusivamente para cualquier procedimiento sancionador (ubicado en la Ciudad de México), sin embargo, la referida autoridad llevó a cabo el emplazamiento en un domicilio diverso ubicado en la ciudad de Guaymas, estado de Sonora.
 35. Sin que se obstáculo que el acuse del escrito del cambio de domicilio se haya exhibido en el presente procedimiento en copia simple, ya que contiene elementos diversos para generar indicios suficientes de su presentación ante el INE, es decir, se advierte un sello de dicha autoridad con la fecha de recepción, así como una rubrica de la persona que recibió el citado escrito, circunstancias con las cuales normalmente se acredita la presentación de un documento.
 36. Robustece lo antes mencionado, el hecho de que la autoridad instructora en los diversos procedimientos especiales sancionadores de órgano central identificados con los expedientes SRE-PSC-144/2018 y SRE-PSC-35/2021, llevó a cabo el emplazamiento respecto de dicha concesionaria en el domicilio ubicado en la Ciudad de México⁹.
 37. En este sentido, se concluye que la autoridad instructora emplazó indebidamente al procedimiento a la concesionaria XEGYS, S.A. de C.V., al haberlo realizado en un domicilio diverso al señalado previamente por la mencionada persona moral.

⁹ Lo cual constituye un hecho notorio para esta Sala Especializada de conformidad con el artículo 461, numeral 1, de la Ley Electoral.



38. Al respecto, se debe tener presente que el emplazamiento es una formalidad esencial del procedimiento¹⁰, que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber a la persona demandada la existencia de un juicio que se ha promovido en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.
39. De ahí que ha sido considerado como una de las figuras procesales de la más alta importancia; por tanto, si existieran deficiencias en su notificación, origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que impide a la persona denunciada oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas¹¹.
40. En consecuencia, con la finalidad de salvaguardar el derecho a una debida defensa por parte de la concesionaria XEGYS, S.A. de C.V., así como para que pueda estar en la posibilidad de alegar y presentar las pruebas que considere necesarias, se ordena **remitir** el expediente a la autoridad instructora con la finalidad de que reponga, **a la brevedad**, el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos, respecto de dicha persona moral, diligencia que deberá de notificar en el domicilio señalado en el escrito que se ha detallado previamente.
41. Posteriormente, una vez realizada la audiencia de pruebas y alegatos, proceda a remitir el expediente a este órgano jurisdiccional para su resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 471, párrafo 7, 472 y 473 de la Ley Electoral.
42. En consecuencia, remítase a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral **medio**

¹⁰ El artículo 14 de la Constitución Federal establece que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento: i) emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) a oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) la oportunidad de alegar; y iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

¹¹ Ver SUP-REP-60/2021 y acumulados.



magnético que contenga copia certificada del expediente en que se actúa, con el objeto de que se cumpla con lo establecido en el presente acuerdo.

43. Hecho lo anterior, la autoridad instructora remitirá las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondan.
44. Las constancias que integran el presente expediente se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez recibidas aquellas que remita la autoridad instructora serán integradas al referido expediente y enviadas a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.
45. Lo anterior, para que se verifique la debida integración del expediente con el apoyo de la Subdirección "B", y posteriormente devuelva el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.
46. Cabe precisar que, con tal determinación, lo que se busca es potenciar la justicia pronta y expedita.

En atención a las consideraciones expuestas, se

A C U E R D A

PRIMERO. Remítase en medio magnético el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Comuníquese el presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-29/2021

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo acordó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.